Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2018-00012-01
CLASE: DIVISORIO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA URIBE CALDERON Y OTRA
APODERADA: LESBIA ROSA URIBE CALDERON
DEMANDADOS: OLGA LUCIA AREVALO PEÑA Y OTROS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Se procede en esta oportunidad a dar aplicación al numeral 2.° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la viabilidad de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente Proceso Divisorio, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 30 de junio de 2021, en audiencia virtual, se declaró desierta la licitación del predio objeto de división denominado la Primavera, el cual se halla situado en la vereda la Putana de esta municipalidad.

Revisando el expediente se observa que las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a dicha audiencia, corresponden a las distintas actividades, que han realizado las auxiliares de la justicia -secuestre-, intentando administrar la finca, las cuales en su mayoría dan cuenta sobre la falta de atención y colaboración de las partes para el cabal ejercicio de tales funciones.

Ahora bien, el numeral 2. del canon 317 del Código General del Proceso, establece:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

De otro lado, se tiene que el inciso 7° del artículo 118 del Estatuto Adjetivo señala*: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Ahora bien, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a

través el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020, se dispuso, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos decretada con ocasión de la pandemia que generó por la enfermedad Covid 19, a partir del 1 de julio de ese mismo año, a excepción de los términos procesales de inactividad para el Desistimiento Tácito, que se hallaba regulado en otro acto administrativo emitido por el Gobierno Nacional.

Y es que con respecto a ese punto, el Decreto Legislativo 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2, en cuanto a la suspensión de términos para el uso de la terminación anormal por el desistimiento tácito, consagra:

"ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura ."

Entonces, como el tiempo de cómputo de la inactividad no está cobijado por ninguna de las suspensiones a que refieren la normativa antes reseñada, ya que la última actuación válida para satisfacer las prestaciones de la parte interesada se efectuó el 30 de junio de 2021, el tiempo de suspensión empieza a correr desde el 1 de julio de 2021, por tanto el año de paralización de la actuación se cumplió el 1 de julio de 2022, dado que en este diligenciamiento no se ha proferido sentencia.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP); según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su

terminación, **es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Se sabe que la finalidad del proceso divisorio es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tienen en común en un bien, y si ese bien no es susceptible de división material, debe entonces procederse a la venta como solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

Se tiene que en este asunto, el día 11 de octubre de 2018 se decretó la venta en pública subasta, para dividir el dinero producto de ella, cuyo trámite de venta se halla consagrado en el artículo 411 del C.G.P, que establece, que para el desarrollo de la diligencia de remate se tienen en cuenta las formalidades prescritas para el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura es el total del avalúo del bien inmueble, y que si la licitación no sale avante por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario, siendo base entonces el 70% del avalúo.

Como los comuneros no han demostrado ningún interés en que se efectivice la diligencia de remate para poner fin a la comunidad, pues ni siquiera ponen a disposición de la Secuestre los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administrar el predio, así como tampoco han efectuado ninguna gestión real y efectiva que apunte de manera inequívoca a satisfacer los procedimientos y actuaciones propias de este juicio, que se itera, su propósito es poner fin a la comunidad existente en relación con la finca La Primavera, situada en jurisdicción de esta localidad, incumpliendo con sus deberes para el buen funcionamiento de administración de justicia y vulnerando la garantía del debido proceso, así como los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad, se considera que es aplicable la figura del desistimiento tácito, como forma de sancionar la inejecución o negligencia de las partes que ha conllevado a la inactividad del proceso.

Es de advertir, que de acuerdo con la regla del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal, fundamento de la decisión que aquí se toma, no se requiere requerimiento previo, dado que en la etapa en que se encuentra el presente

proceso, se adecua al evento de que trata dicha normativa.

Así las cosas, y habida cuenta que no existe constancia en el expediente de que los llamados a darle impulso al litigio, hayan efectuado los actos necesarios para ello, ni han adelantado alguna actuación posterior o gestión real y efectiva, apropiada para continuar el trámite procesal, incumpliendo así con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, se hace necesario **DECRETAR LA TERMINACION** de este proceso **DIVISORIO POR DESISTIMIENTO TACITO**, ordenando, como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso DIVISORIO instaurado por **LESBIA ROSA URIBE CALDERON y DORA AZUCENA AREVALO PEÑ**A, contra **OLGA LUCIA AREVALO PEÑA, CARMEN SOFIA AREVALO HERNANDEZ, VICTOR JULIO AREVALO HERNANDEZ, EVANGELINA HERNANDEZ DE AREVALO, ANA ROCIO AREVALO PEÑA, BLANCA MAGNOLIA AREVALO PEÑA, y NIDIA MARIA AREVALO PEÑA**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes, por expresa disposición legal.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la

presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b10b2dc64c112fd39d6f08ae32105956789ac8bd209281c33df508258481c**

Documento generado en 26/08/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica